Año económico de 1878-79. MIERCOLES 27 DE NOVIEMBRE. Número 125.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos. Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 326.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley autorizando la enajenacion de los bonos del Tesoro constituidos en garantía subsidiaria de las obligaciones creadas por la ley de 3 de Junio de 1876, y estableciendo las condiciones á que en adelante han de quedar sujetos aquellos valores.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

A LAS CÓRTES.

La ley de 11 de Julio de 1877 autorizó al Gobierno para saldar el descubierto del Tesoro enajenando los bonos que constituyen su cartera, y emitiendo obligaciones con garantía de la renta de Aduanas por la suma nominal de 16 millones de pesetas. Solo en parte ha usado hasta hoy el Gobierno de esa doble autorizacion. Consagrado con celo incesante á mejorar la situacion del Tesoro público, no realizó hasta 11 de Febrero del año actual la negociacion de las obligaciones sobre la renta de Aduanas, y se abstuvo de enajenar los bonos en cartera, aplazando la conversion de la Deuda flotante, que no alcanzó á cubrir el producto de las obligaciones negociadas, con la firme esperanza de realizarla despues en mas ventajosas condiciones. La estimacion creciente de los bonos del Tesoro ha justificado en forma bien cumplida la previsora confianza á que obedeció aquel propósito; y mientras con tales resultados diferia el Ministro que suscribe la liquidacion total del descubierto, lograba conllevarle sin dificultad ni quebranto, reduciendo antes bien el interés de los préstamos del Banco de España, y limitando á ellos las operaciones de Tesorería. A favor de tan positivas ventajas juzga el Gobierno de S. M. llegado el momento de saldar definitivamente todos los descubiertos que, procedentes aun en su mayor parte del periodo anterior á 1.° de Julio de 1876, vienen elevando la cifra de la Deuda flotante del Tesoro. Con este objeto el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á las Córtes el adjunto proyecto de ley, destinado á poner término á la liquidacion de la guerra y de los presupuestos pasados, al propio tiempo que á enjugar el *déficit* que ofrezcan los dos ejercicios en curso.

Afortunadamente para lograrlo ha llegado á ser por las circunstancias antes expuestas, no ya suficiente, sino excesiva la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 1.° de la ley de 11 de Julio de 1877, y por el 30 de la de presupuestos de 21 de Julio de 1878; y al renunciarla en parte, considera conveniente á los intereses públicos someter á las Córtes algunas medidas referentes á la situacion de los bonos del Tesoro.

A fin de que su negociacion ofrezca seguros y definitivos resultados, es sin duda ventajoso realizarla de una sola vez y por su totalidad, suprimiendo la amenaza de nuevas cantidades de bonos lanzadas al mercado periódicamente; y esto se logrará si se reduce á 250 millones de pesetas el importe nominal de los que se enajenen en uso de aquella autorizacion, cancelando los restantes á medida que se liberen de la pignoracion subsidiaria en que los constituyó la ley de 3 de Junio de 1876. Importando 341.624.000 pesetas los bonos del Tesoro que se hallan en cartera y en toda clase de garantías; el Gobierno se desprende de un recurso cuantioso, puesto que en el adjunto proyecto de ley pide á las Córtes la cancelacion de bonos por valor de 91.624.000 pesetas; pero le deciden á esta reforma, por una parte la utilidad de realizar desde luego de un modo completo la negociacion, y por otra la consideracion lisonjera de que el extraordinario aumento obtenido por esta clase de valores públicos permite alcanzar con menor suma resultados todavía mas grandes que los que hace año y medio se calculaban para el porvenir.

Solo en cambio de estas indudables ventajas se hace preciso retirar con algun aumento de celeridad una parte de la garantía subsidiaria concedida á las obligaciones del Tesoro y del Banco Nacional de España, que es seguro no ha de influir en la universal estimacion que alcanzan.

Todavía se acrecentará la de los bonos si, como reclama la igualdad que debe existir entre valores semejantes, se suprime el impuesto de 10 por 100 que en

la actualidad grava sus intereses, y cuya conservacion no es defendible porque no puede serlo la de una contribucion que produce el resultado de disminuir en vez de aumentar los recursos del Tesoro. Al proponer su supresion por otra parte, no hace el Gobierno sino restituir á esos valores las condiciones con que fueron creados.

De mayor importancia, pero de necesidad inexcusable si ha de regularizarse la situacion de los bonos haciéndoles accesible el capital extranjero, y aun el nacional que no se emplea en la adquisicion de bienes del Estado, era el restablecimiento inmediato de su amortizacion fija y periódica en sorteos anuales. No reclamada por la observancia estricta de los decretos-leyes de su creacion, toda vez que en lugar de la suma de 346.528.500 pesetas que hubiera debido amortizarse de ámbas emisiones hasta 30 de Junio último, resulta retirada de la circulacion por los sorteos que tuvieron lugar y la admision en pago de bienes desamortizados, la cantidad de 410 millones 630.500, que excede á aquélla en 64.102.000 pesetas; exigen la opinion y la costumbre del mercado que valores de esta índole tengan asegurada una amortizacion fija que pueda alcanzar por igual á todos los tenedores, sea cual fuere el lugar y la condicion en que se hallen. Mas era al propio tiempo preciso no hacer directa ni indirectamente novedad alguna en la aplicacion de los bonos del Tesoro al pago de bienes nacionales que produce una amortizacion continua, y tambien por esto de segura y constante influencia en el curso de esos valores, respondiendo ademas á derechos adquiridos por los compradores que habrá un legítimo interés en mantener, miéntras por corta que sea exista alguna diferencia entre el precio corriente de los bonos y su valor nominal. A combinar esas dos formas de reembolso se dirigen las disposiciones del proyecto que estableciendo, miéntras sea necesaria, la amortizacion por vigésimas partes ya fija y normal desde el año próximo, no detiene ni dificulta á pesar de ella la amortizacion llamada indirecta, única que hoy existe, ántes bien la acelera notablemente retirando bonos de la circulacion por la fuerte suma de 91.624.000 pesetas.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, con la autorizacion de S. M. y el acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á las Córtes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 21 de Noviembre de 1878.—El Ministro de Hacienda, El Marqués de Orovio.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° El Gobierno hará uso de la autorizacion que le está concedida por el art. 1.° de la ley de 11 de Julio de 1877 y por el 33 de la de presupuestos de 21 de Julio de 1878 con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª La enajenacion de los bonos del Tesoro que hoy se hallan en cartera, afectos á operaciones de la Deuda flotante y en garantía subsidiaria de las Obligaciones del Tesoro y del Banco Nacional de España, se limitará á la suma nominal de 250 millones de pesetas.

2.ª Los bonos restantes, despues de deducir de los enumerados en la regla anterior los 500.000 que representan aquella cantidad, continuarán garantizando las Obligaciones del Tesoro y del Banco, y serán cancelados á medida que se liberen.

3.ª El Gobierno podrá enajenar desde luego por suscricion pública ó por negociacion con el Banco Nacional de España ú otro establecimiento de crédito, ó con particulares en la forma que considere mas beneficiosa, la suma de 250 millones nominales en bonos del Tesoro fijada por la regla 1.ª

Art. 2.° Quedan libres desde 1.° de Enero de 1879 los bonos del Tesoro de la primera y de la segunda série del impuesto de 10 por 100 con que gravó sus intereses la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Art. 3.° Los bonos en circulacion serán amortizados por vigésimas partes sin distincion de séries en sorteos anuales, que darán principio en Diciembre de 1879. Continuarán ademas admitiéndose en pago de bienes vendidos por el Estado con sujecion á los decretos de 22 de Enero de 1869 y 26 de Junio de 1874.

Concurrirán simultáneamente á extinguir los bonos circulantes ambas amortizaciones no imputándose en forma alguna á la primera, los admitidos en pago de bienes desamortizados sino cuando lleguen á obtener número en los sorteos anuales.

Art. 4.° El Banco Nacional de España seguirá encargado del pago de los intereses y amortizacion de los bonos del Tesoro, reteniendo las cantidades necesarias del producto de las contribuciones directas, con arreglo á lo que dispone la ley de 11 de Julio de 1877. El pago de los intereses y amortizacion de los bonos del Tesoro tendrá lugar en Madrid y en las capitales de provincia en que lo domicilien sus tenedores. Se hará ademas en Paris y en Lóndres en la forma que se concierte con el Banco de España.

El Gobierno celebrará con el Banco el convenio necesario para establecer el servicio á que este artículo se refiere.

Madrid 21 de Noviembre de 1878.—El Ministro de Hacienda, El Marqués de Orovio.

Gaceta número 251.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion entre D. Ramon Gonzalez Llanos, y en su nombre, como apelante, D. Alejandro Groizard, y la Administracion general, apelada, y en su representacion mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden expedida por el Ministerio de Hacienda en 15 de Junio de 1875, por la cual, confirmando un acuerdo de la Junta de Pensiones civiles, se declaró que el recurrente no tiene derecho al abono de servicios y al mayor regulador que pretendia por los que prestó con posterioridad á la fecha en que fué jubilado:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual aparece:

Que en 5 de Marzo de 1858 la Junta de Clases pasivas clasificó como Catedrático cesante del Instituto de segunda enseñanza de Oviedo á D. Ramon Gonzalez Llanos, reconociéndole 23 años, 7 meses y 16 dias de servicios en aquel cargo, y en el de Juez de primera instancia, de ascenso, para el que fué nombrado por primera vez en 21 de Marzo de 1855, declarándole con derecho á la mitad del sueldo del primero, con sujecion á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835, por no haber completado dos años en el disfrute de haber del último destino:

Que habiéndolos completado posteriormente, en virtud de otro acuerdo de la misma Junta de 2 de Julio de 1858 se reconoció á aquel interesado en igual situacion de cesante 24 años, 4 meses y 16 dias de servicios, y derecho al haber anual de 8.000 reales, mitad del de 16.000 que se consideró como regulador:

Que en 15 de Octubre de 1869 D. Ramon Gonzalez Llanos, que entonces desempeñaba de nuevo una cátedra en el Instituto de Oviedo, solicitó su jubilacion fundado en el mal estado de su salud, que se justificó con el expediente oportuno, y que le fué concedida por el Ministerio de Fomento en Real órden de 21 de Febrero siguiente, clasificándole la Junta en tal concepto, y segun acuerdo de 30 de Marzo de 1860 con 35 años, 9 meses y 16 dias de servicios, y con derecho por ellos al haber de 12.800 rs., cuatro quintas partes del regulador de 16.000:

Que el mismo interesado en instancia de 7 de Marzo de 1874 acudió al Presidente de la Junta de Pensiones civiles, exponiendo que nombrado por decreto de 16 de Abril de 1869 Magistrado de la Audiencia de la Coruña desde el 24 de Mayo siguiente hasta el dia 2 de aquel mes, habia servido dicha plaza en la Audiencia mencionada y en la de Valencia, y disfrutado por mas de tres años el sueldo de 30.000 rs. y durante uno el de

31.000, asignado últimamente á tal plaza y categoría; y suplicó que llamando á la vista el primitivo expediente de clasificacion y uniendo al mismo los documentos comprobantes que acompañaba se le clasificara con el aumento de los nuevos servicios prestados; adoptando como tipo regulador para el señalamiento del haber pasivo en la situacion de jubilado en que se le habia declarado por decreto del Gobierno de 25 de Febrero de 1874 el sueldo de los 31.000 rs., y la Junta, en 25 de Abril del mismo año, en juicio de revision, reprodujo la declaracion de la suprimida de Clases pasivas de 30 de Marzo de 1860, teniendo en cuenta que los servicios prestados como Magistrado por el reclamante lo fueron con posterioridad á la publicacion del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868; por lo cual, y en observancia de lo que este preceptuó, no pueden ser estimados y tampoco el sueldo disfrutado en consideracion á los mismos, no pudiendo hacerse extensivo al caso el acuerdo recaido en 10 de Mayo de 1873 en el expediente de D. Pedro Rodon, citado como análogo al de que se trata, porque el referido acuerdo hizo relacion tan solo á los Magistrados ó Jueces jubilados por edad contra su voluntad, y D. Ramon Gonzalez Llanos fué declarado en tal concepto en 21 de Febrero de 1860 por imposibilidad física siendo Catedrático del Instituto de Oviedo;

Y que interpuesto recurso de alzada por aquel del anterior acuerdo para ante el Ministerio de Hacienda, este centro expidió Real órden de 15 de Junio de 1875, por la cual, de conformidad con el parecer de la Asesoría general, se resolvió desestimar la alzada interpuesta y confirmar el acuerdo de la Junta de Pensiones civiles, declarando que D. Ramon Gonzalez Llanos no tiene derecho al abono de servicios ni al mayor regulador que pretende por razon de los que prestó con posterioridad á la jubilacion que le fué concedida por la mencionada Real órden de 21 de Febrero de 1860:

Vistas las actuaciones contenciosas ante el Consejo de Estado, de las que aparece:

Qué notificada la resolucion anterior al interesado en 2 de Abril de 1877, en representacion de aquel interpuso recurso contencioso contra la misma ante el Ministerio de Hacienda en 22 de Mayo siguiente el Doctor don Alejandro Groizard, recurso que remitido al Consejo amplió en 5 de Octubre último con la súplica de que se revoque la Real órden impugnada, y que en su lugar se declare que D. Ramon Gonzalez Llanos tiene derecho á que se le reconozcan para los efectos de su clasificacion los servicios prestados en la carrera judicial desde 24 de Mayo de 1869 hasta 2 de Marzo de 1874 en que fué jubilado, de conformidad á lo prescrito en el art. 239 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, y á que se regule su haber pasivo con arreglo al mayor sueldo que disfrutó en la misma época;

Y que emplazado mi Fiscal para que contestase al recurso, lo efectuó en 3 de Diciembre del corriente año pidiendo que se absuelva á la Administracion general, y la confirmacion de la Real órden impugnada:

Visto el Real decreto de 7 de Marzo de 1851 en su art. 2.°, que dice: «En las propuestas para plazas de Ministro de los Tribunales Supremo y superiores y de Jueces de primera instancia se observarán las reglas siguientes: primera, para tres de cada seis vacantes se preferirá en la Península é islas adyacentes á cesantes de la respectiva categoría que estén adornados de los requisitos correspondientes, y entre ellos á los que disfruten sueldo del Estado: segunda, los jubilados que deseen volver á la carrera y tengan la aptitud debida para servir se considerarán como cesantes para los efectos de la regla precedente, con tal que, á solicitud suya, reintegren al Tesoro por medio de un descuento gradual la diferencia entre el sueldo de cesantía y el que hubiesen percibido por jubilacion:»

Visto el art. 11 del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, segun el cual «la jubilacion constituye la separacion definitiva del servicio activo. Todo funcionario que despues de jubilado hubiese vuelto al servicio activo en cualquiera de las carreras del Estado no tiene derecho á mejorar la clasificacion que se le haya practicado en aquel concepto, ya por razon de los nuevos servicios prestados, ya por el sueldo disfrutado en consideracion á los mismos:»

Visto el art. 10 de la ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, en que se previene que hasta que se apruebe una ley general de Clases pasivas serán estrictamente cumplidas las disposiciones del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, á contar desde la fecha del mismo, pero sin que en ningun caso pueda tener en su aplicacion efecto retroactivo con respecto á derechos fundados en leyes anteriores:

Visto el art. 243 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial de 15 de Setiembre de 1870, que preceptúa que los jubilados por inutilidad antes de cumplir los 60 años podrán ser rehabilitados y volver al servicio acreditando haber desaparecido la causa que hubiese motivado la jubilacion, y despues de oido el Consejo de Estado:

Considerando que el art. 2.° del Real decreto de 7 de Marzo de 1851 se limitó á declarar en aptitud á los funcionarios jubilados de la carrera judicial para que, lo mismo que los cesantes, pudieran ser colocados en puestos activos de dicha carrera en los turnos al efecto establecidos, reintegrando al Tesoro la diferencia entre el sueldo de cesantía y el percibido por jubilacion:

Considerando que esta disposicion no creó derecho alguno á favor de los que, como el recurrente, ningun destino de la carrera judicial habia desempeñado hasta la fecha en que se dictó, pues tuvo por único objeto determinar la manera de volver al servicio activo los Magistrados y Jueces entonces jubilados y no los que en lo sucesivo obtuvieren estos cargos y llegasen á encontrarse en aquella situacion:

Considerando que al ser nombrado D. Ramon Gonzalez Llanos Magistrado de la Audiencia de la Coruña y Valencia, regia el decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, con arreglo al cual, si bien no se podia negarle en absoluto aptitud legal para desempeñar dichos cargos, es á la vez indudable que los servicios en ellos prestados no le dan derecho á mejorar su clasificacion por prevenirlo así terminantemente el art. 11 del expresado decreto, cuya estricta observancia, á contar desde su publicacion, se ordenó por la ley de 28 de Febrero de 1873:

Considerando que la prevencion que se hace en dicha ley de que en ningun caso tuviera en su aplicacion efecto retroactivo el decreto de 22 de Octubre en nada favorece las pretensiones de Gonzalez Llanos, porque ningun derecho tenia á que se le rehabilitara para el servicio activo; y si despues se le rehabilitó, debe entenderse que lo fué quedando sometido á las disposiciones vigentes al tiempo de otorgársele esta gracia;

Y considerando, por último, que el Magistrado D. Ramon Gonzalez Llanos no se halla comprendido en el texto literal ni en el espíritu del art. 243 de la ley orgánica del Poder judicial, que se refiere únicamente á los que con posterioridad á su promulgacion sean rehabilitados para volver al servicio en las condiciones y con los requisitos que el mismo artículo determina;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron don Pedro Nolasco Aurioles, Presidente; D. Tomás Retortillo, don José García Barzanallana, don Miguel de los Santos Alvarez, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Mariano Zacarías Cazurro, D. Fernando Vidal, don Francisco La Rocha, el Conde de Tejada de Valdosera, D. José María Ródenas y D. Antonio de Mena y Zorrilla,

Vengo en absolver á la Administracion general del recurso interpuesto, y en confirmar la Real órden de 15 de Junio de 1875, que ha sido impugnada.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la

Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 6 de Junio de 1878.—Pedro de Madrazo.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Elecciones.

Se recuerda el cumplimiento del título 5.° de la ley electoral sancionada en 20 de Julio de 1877.

En el Boletin oficial de esta provincia correspondiente al 10 de Agosto del año último, número 20, se halla inserta la ley electoral para Diputados á Córtes de 20 de Julio del referido año de 1877.

El art. 48 de la citada ley, dispone que el dia 1.° de Diciembre de cada año se publicarán por edictos en todos los Ayuntamientos de la seccion y se insertarán en el Boletin oficial los resultados de las anotaciones del registro durante el año con respecto á las tres clases de los fallecidos, los excluidos y los nuevamente declarados electores para ser inscritos.

Esta prescripcion está en armonía con lo que determina el artículo 45.

Para que este Gobierno pueda insertar en el Boletin oficial los resultados de las anotaciones que se hayan verificado en el registro del Censo electoral, preciso es que inmediatamente remitan los Sres. Alcaldes las relaciones certificadas que respecto á las mismas han debido formar las Comisiones del Censo, y que autorizadas por ellas deben ser expuestas al público en 1.° de Diciembre.

Segun el art. 49 de la propia ley, la Comision inspectora admitirá hasta el 10 del mismo mes de Diciembre las reclamaciones que puedan hacer los electores inscritos en las listas vigentes á los interesados en las anotaciones publicadas contra la exactitud de las mismas y las resolverá de plano en vista de sus antecedentes en la Secretaría, notificando en el acto sus resoluciones á los reclamantes.

Estos podrán recurrir en queja de las decisiones de la Comision al Gobernador de la provincia, cuyo recurso presentarán ante la misma Comision, quien los remitirá inmediatamente con el expediente.

Respecto á las demás reglas que se establecen en el art. 51, los Ayuntamientos y Comisiones permanentes de inspeccion del Censo, cuidarán de su estricta observancia bajo su mas estrecha responsabilidad, de tal suerte que en 1.° de Enero próximo ha de anunciarse por edictos en todos los Ayuntamientos de la Seccion la lista rectificada con las modificaciones á que hubieren dado lugar las reclamaciones propuestas, cuidando de remitir con toda urgencia á este Gobierno un ejemplar de la lista asi rectificada, autorizada por todos los individuos de la Comision inspectora y del Secretario para los fines que dispone el citado artículo.

Segun el art. 53, la lista electoral asi rectificada será definitiva y regirá hasta la nueva rectificacion anual.

Recomiendo á todos los funcionarios llamados á intervenir en tan importante servicio, observen la mayor imparcialidad y procedan con la mas recta justificacion.

Orense Noviembre 25 de 1878.

El Gobernador,

BARTOLOMÉ MOLINA.

TERCERA SECCION.

GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Dispuesto por Real órden de 23 del actual la concentracion en esta capital para el dia 8 del mes de Diciembre próximo de todos los individuos que se hallan en esta destinados á Ultramar tanto los sorteados como los sustitutos, asi como tambien los que en igual concepto de destino á Ultramar pertenecientes á otras provincias. Los Sres. Alcaldes dispondrán la marcha de todos los que haya en sus respectivos municipios abonándoles 50 céntimos de peseta diarios por razon de tránsito cuya cantidad prévia relacion de cargo será abonada en el acto en este Gobierno militar.

Los citados individuos destinados á Ultramar en los diferentes conceptos expresados anteriormente que el dia 8 de Diciembre próximo no se hallen en el Cuartel de San Francisco de esta plaza para pasar la revista de Comisario presente serán juzgados como desertores con arreglo al art. 9.° del Reglamento que se halla copiado al respaldo del pase que se les expidió y deben tener en su poder.

Orense 26 de Noviembre de 1878.—El Brigadier Gobernador, Ramon Erenas.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Martes 3 de Diciembre, se abre el pago de la mensualidad de Octubre del corriente año á las Clases pasivas, que perciben sus haberes por la Caja de esta Administracion y Subalternas de estancadas de esta provincia.

Lo que se anuncia por medio del Boletin oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Orense 26 de Noviembre de 1878.—El Jefe económico, Angel Guerra.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Gomesende.

Por término de seis dias á contar desde el de la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales de la provincia, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y durante las horas de oficina, el repartimiento de la contribucion de consumos y sal, que ha de regir en el corriente año económico, durante cuyo término se admitirán las reclamaciones que se presenten, las que serán resueltas con arreglo á Instruccion.

Gomesende Noviembre 24 de 1878.—El Teniente Alcalde, Manuel Seoane.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.